



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1102/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ana Suero Hinojosa de Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00513, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-0513, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). En su dispositivo se hizo constar lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE la improcedencia promovida por la accionada y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA Improcedente la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 06 de septiembre de 2023, interpuesta por la señora ANA SUERO HINOJOSA DE PÉREZ, contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y su rector, señor Editrudis Beltrán Crisóstomo, de acuerdo con el artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia previamente descrita fue notificada de manera íntegra a la recurrente, señora Ana Suero Hinojosa de Pérez, en manos de su representante legal, el licenciado José Ernesto Pérez Morales, el día cinco (5) de abril del dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acto núm. 315/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

En el presente caso la recurrente, señora Ana Suero Hinojosa de Pérez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el día ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024), siendo recibido en esta sede el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento le fue notificado a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 690/2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Ana Suero Hinojosa



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Pérez contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), fundamentado en:

### *DELIBERACIÓN DEL CASO*

*1. El asunto se contrae en una Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 06 de septiembre de 2023, interpuesta (sic) la señora ANA SUERO HINOJOSA DE PÉREZ, por intermedio de su abogado apoderado, licenciado José Ernesto Pérez Morales, contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y su rector señor Editrudis Beltrán Crisóstomo, con el objeto de que se le ordene a la accionada cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, ratificada dicha disposición legal por el Convenio núm. 95, relativo a la protección del salario, aprobado por el Congreso Nacional, mediante resolución núm. 5368, y el artículo 193 de la ley núm. 16-92, alegando, que de la lectura y análisis de la acción de personal No. DCS-23-D-N. 0618, de fecha 01 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la “UASD”, División de Recursos Humanos Administrativos, DEPTO. De Contrataciones y Seguimiento, se colige que dicha acción como acto administrativo implica una tácita violación e inobservancia a las disposiciones legales contenidas en el artículo 29 de la Ley núm. 105-13 y el artículo 193 de la Ley núm. 16-92, pues una disposición administrativa, no está por encima de lo que disponen las referidas leyes; pues así mismo se condene al accionado al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, ordenando la liquidación de dicho astreinte cada 30 días por ante este tribunal.[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISIÓN*

*4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.*

*5. La parte accionada, la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y su rector, señor Editrudis Beltrán Crisóstomo, en la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2023 solicitó que: A) Que sea declarada inadmisibile la presente acción de amparo de cumplimiento, por falta de calidad del accionante, por no ostentar la misma la condición de funcionaria de alta jerarquía. B) Que sea declarado inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento, por falta de calidad de la accionante, por haber sido la misma jubilada al momento de intimar a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y posteriormente incoar su acción en justicia. C) Que sea declarada inadmisibile, por no ser la acción de amparo la vía judicial más efectiva. D) Que sea declarado inadmisibile, por haber prescrito la acción judicial incoada, en este punto, si maneja su acción de amparo como si fuera una acción de amparo disciplinaria invocando derechos fundamentales, procede entonces el medio de inadmisión del vencimiento de los 60 días. E) Que sea declarada parcialmente inadmisibile, por falta de objeto. F) Que sea declarada improcedente la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción de amparo de cumplimiento, por dualidad de acciones. G) Que sea declarada improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por la transgresión del artículo 108 literal C de la Ley núm. 137-11. H) Que sea declarada improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por transgresión al artículo 108 literal D de la Ley núm. 137-11.*

*6. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA manifiesta que se persigue un amparo de cumplimiento para variación de lo que es los salarios, pero al mismo tiempo la accionante había solicitado su jubilación, la UASD se la concedió, entendemos que los requerimientos de ella se le habían concedido que es su jubilación, entonces en ese sentido, entendemos que ya la acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, visto que se la ha concedido su jubilación, entendemos que ya la presente acción de amparo violenta el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, que Regula los Procedimientos Constitucionales, porque ya no se dan las mismas características que exige el artículo, ya no hay ningún funcionario reticencia en contra de ningún accionante, ni de ella tampoco,, igualmente que la presente acción de amparo debe ser declarada improcedente porque violenta el artículo 108 en su literal D, porque ciertamente en el fondo lo que se persigue es como dice el literal D: “Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo”, de eso es que se trata esto, en ese sentido resulta improcedente.*

*7. La parte accionante, solicitó que se rechacen todos los medios de inadmisión planteados, toda vez que en esa materia no existen medios de inadmisión sino improcedencia, en cuanto a las improcedencias nosotros no buscamos la nulidad de actos administrativos, son el cumplimiento del mandato legal que el legislador establece a través de las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Medio de inadmisión*  
*(Artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11)*

8. *Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”.*

9. *El artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, dispone lo siguiente: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...); 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (...)”.*

10. *En ese orden de ideas, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 dispone: “Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. (...)*”.

*11. Cabe destacar que, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0016/13, de fecha 20 de febrero de 2013, lo siguiente: “...k) La admisibilidad de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según se establece en el párrafo I del mencionado artículo 107, a que el mismo se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe proceder a la acción de amparo”.*

*12. En ese tenor, del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, a fin de determinar la factibilidad de lo planteado por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y su rector, señor Editrudis Beltrán Crisóstomo, en su escrito de defensa de fecha 10 de noviembre de 2023 y en la audiencia celebrada en fecha 20 de noviembre de 2023, este colegiado ha podido advertir, que luego de vencido el plazo de quince (15) días que establece el referido artículo 107 para dar cumplimiento al deber legal omitido, en la especie concluye el veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), disponiendo el accionante posterior a este plazo del término de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento. En este orden, entre el 29 de agosto de 2023, y la fecha del apoderamiento del juez de amparo, el cual se hizo ante este tribunal el día 06 de septiembre de 2023, transcurrió un plazo de ocho (08) días, de lo cual se advierte, que la acción intervenida cumple con las disposiciones y los plazos establecidos en el texto legal antes transcrito, por lo que procede rechazar dicho pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto a la improcedencia del  
Artículo 108 literal D de la Ley 137-11*

*13. El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento, en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, estableciendo lo siguiente: “Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.*

*14. Respecto de la acción constitucional de amparo de cumplimiento la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:*

*Artículo 104: “Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal., ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.*

*Artículo 107: “Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.*

*Artículo 108: “Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en lo que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo”.*

*15. El Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0143/16 de fecha 29 de abril de 2016, estableció que: “r. Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los actos administrativos, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento.*

*16. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo advierte, que el objeto de la presente acción de amparo de cumplimiento radica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en que se le ordene a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y su rector, señor Editrudis Beltrán Crisóstomo, lo siguiente: 1) cumplir con lo dispuesto en el artículo No. 29 de la Ley núm. 105-13, Sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, ratificada por el Convenio No. 95, relativo a la Protección del Salario, aprobado por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 5368, promulgada en fecha 10 de junio de 1960; 2) Cumplir con el artículo 193 de la Ley núm. 16-92, que crea el Código Laboral Dominicano, de fecha 29 de mayo de 1992, alegando la accionante que, no es válida y carece de otra validez jurídica la reducción salarial contenida en la referida acción de personal No. DCS-23-D-N-0618, de fecha primero (01) de septiembre de 2022, toda vez que se inobserva el acto administrativo de promoción de personal No. DCS-23-D-N-871 de fecha primero (01) de julio de 2022, pues dicha designación se hizo y se realizó formalmente en fecha primero (01) de julio de 2022, o sea, 02 meses antes de originarse la referida acción de personal No. DCS-23-D-N-0618.*

*17. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: “una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”; asimismo, mediante sentencia TC/0205/14 de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: “El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*18. Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0524/18, de fecha 5 de diciembre del año 2018, estableció: “M. Así mismo, debemos de precisar que mediante precedente dictado por este tribunal se estableció que se denomina acto administrativo a la manifestación de voluntad, juicio o conocimiento que realiza la Administración Pública, ejerciendo una potestad administrativa. En esa misma orientación, ya este tribunal constitucional señaló que “se considera acto administrativo, la manifestación de la voluntad unilateral de la administración que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas”. (TC/0009/15).*

*19. En ese orden de ideas, el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, anteriormente citado, se deduce que no procede el amparo de cumplimiento, cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. En la especie, la parte accionante, si bien es cierto que solicita al tribunal, que ordene a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y su rector, señor Editrudis Beltrán Crisóstomo, cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley núm. 105-13, relativo a la Protección del Salario, y el artículo 193 de la Ley núm. 16-92, que crea el Código Laboral Dominicano, lo que en definitiva se procura con la presente acción de amparo de cumplimiento es impugnar la validez del acto administrativo que establece el sueldo básico equivalente a la suma de RD\$82,382.00, que fue modificado y reducido a la suma de RD\$69,732.00, estableciendo “Anulación de los efectos a la acción que ampara la promoción a sin clasificar del (la) interesado (a),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retornándolo (a) a su posición anterior”, en esas atenciones, procede acoger la improcedencia de la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ser ponderado ningún otro medio, improcedencia o defensa al fondo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

La recurrente, señora Ana Suero Hinojosa de Pérez, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, sea revocada la decisión objeto de este. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos:

*Resulta que: aunque la secretaría de dicho tribunal CERTIFICA que la referida SENTENCIA Núm. 0030-03-2023-SSEN-00513, fue dada y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 20-11-2023, dicha CERTIFICACIÓN es improcedente, infundada y carente de toda base legal, toda vez que, no fue sino hasta el 05-04-2024, o sea, más de CUATRO-04- MESES DESPUES, que el suscrito abogado es notificado de la referida SENTENCIA Núm. 0030-03-2023-SSEN-00513, a través del Acto No. 315/2024 de fecha 05-04-2024, instrumentado por el Ministerial CARLOS ALBERTO VENTURA MÉNDEZ, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ya que dicha sentencia nunca estaba lista para su notificación, no obstante un sin número de solicitudes y diligencias hechas por el suscrito abogado a la secretaria de dicho tribunal, a los fines de que notificara dicha sentencia, lo que vulnera las disposiciones constitucionales, el cual establece que: “Una vez el asunto quede en audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05) días para motivarla”, vulnerando también las disposiciones contenidas en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el artículo No. 69, Numerales 2, 4 y 10, de nuestra Carta Magna, en cuanto al PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE, el DERECHO DE DEFENSA y el DEBIDO PROCESO, todos establecidos en la Ley No. 137-11.*

*CONSIDERANDO: Que, el dispositivo de la SENTENCIA No. 0030-03-2023-SSEN-00513, del EXPEDIENTE No. 2023-0091245, de fecha 20-11-2023, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, fue el siguiente:*

*PRIMERO: ACOGE la improcedencia, promovida por la accionada y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA Improcedente la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 06 de septiembre de 2023, interpuesta por la señora ANA SUERO HINOJOSA DE PÉREZ, contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y su rector, señor Editrudis Beltrán Crisóstomo, de acuerdo con el artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.-*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta que: el suscrito abogado, entiende que el tribunal a-quo hizo una garrafal desnaturalización de los hechos, para ilegal e improcedentemente declarar improcedente la ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, y prueba de ellos son las siguientes consideraciones:*

*En ese orden de ideas, el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, anteriormente citado, se deduce que no procede el amparo de cumplimiento, cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. En la especie, la parte accionante, si bien es cierto que solicita al tribunal, que ordene a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y su rector, señor Editrudis Beltrán Crisóstomo, cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley núm. 105-13, relativo a la Protección del Salario, y el artículo 193 de la Ley núm. 16-92, que crea el Código Laboral Dominicano, lo que en definitiva se procura con la presente acción de amparo de cumplimiento es impugnar la validez del acto administrativo que establece el sueldo básico equivalente a la suma de RD\$82,382.00, que fue modificado y reducido a la suma de RD\$69,732.00, estableciendo “Anulación de los efectos a la acción que ampara la promoción a sin clasificar del (la) interesado (a), retornándolo (a) a su posición anterior”, en esas atenciones, procede acoger la improcedencia de la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ser ponderado ningún otro medio, improcedencia o defensa al fondo. [...]; y es que el tribunal a-quo no dio la documentación aportada su justo valor y dimensión, pues se hubiese percatado el tribunal a-quo que la recurrente solamente exige que los recurridos cumplan con lo que dispone: (1) El artículo No. 29, de la Ley No. 105-13, Sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, publicada en la G. O. No. 10722, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 08-08-2013, la cual establece en cuanto a las Modificaciones Salariales, lo siguiente: “Para los efectos de esta ley queda prohibida la modificación de salarios una vez determinadas las escalas para cada sector o agregado institucional”, ratificada dicha disposición legal por el CONVENIO No. 95, relativo a la PROTECCIÓN DEL SALARIO, aprobado por el CONGRESO NACIONAL, mediante la Resolución No, 5368, promulgada en fecha 10-06-1960, Gaceta Oficial No. 8484, de fecha 21-06-1960; y (2) El artículo No. 193, de la Ley No. 16-92, que crea el CODIGO LABORAL DOMINICANO, de fecha 29-05-1992, dichas alegaciones del tribunal a-quo quedan desmanteladas del simple análisis y lectura de las conclusiones contenidas en la instancia de AMPARO DE CUMPLIMIENTO, previa intimación hecha a la parte recurrida para que cumplan con lo que dispone el artículo No 29, de la Ley No. 105-13, Sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, publicada en la G. O. No. 10722, de fecha 08-08-2013, el CONVENIO No. 95, relativo a la PROTECCIÓN DEL SALARIO, aprobado por el CONGRESO NACIONAL, mediante la Resolución No. 5368, promulgada en fecha 10-06-1960, Gaceta Oficial No. 8484, de fecha 21-06-1960; y el artículo No. 193, de la Ley No. 16-92, que crea el CÓDIGO LABORAL DOMINICANO, de fecha 29-05-1992.*

En su dispositivo la parte recurrente solicita:

*[...] a reserva de los que los honorables jueces que integran este honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL habrán de suplir en su recto y elevado espíritu de una sana administración de justicia, la señora ANA SUERO HINOJOSA DE PEREZ, por vía del suscrito abogado, MUY RESPETUOSAMENTE solicita lo siguiente:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes, el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, de la señora ANA SUERO HINOJOSA DE PÉREZ, en contra de la SENTENCIA No. 0030-03-2023-SS-00513 del EXPEDIENTE No. 2023-0091245, de fecha 20-11-2023, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO;*

*SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE la referida SENTENCIA No. 0030-03-2023-SS-00513, del EXPEDIENTE No. 2023-0091245, de fecha 20-11-2023, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, y por vía de consecuencia, este tribunal:*

*Que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y su titular, el MAESTRO, EDITRUDIS BELTRAN CRISÓSTOMO, en su condición de RECTOR DE LA “UASD”, cumplan con lo dispuesto en: (1) El artículo No. 29, de la Ley No. 105-13, Sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, publicada en la G. O. No. 10722, de fecha 08-08-2013, la cual establece en cuanto a las Modificaciones salariales, lo siguiente: “Para los efectos de esta ley queda prohibida la modificación de salarios una vez determinadas las escalas para cada sector o agregado institucional”, ratificada dicha disposición legal por el CONVENIO No. 95, relativo a la PROTECCIÓN DEL SALARIO, aprobado por el CONGRESO NACIONAL, mediante Resolución No. 5368, promulgada en fecha 10-06-1960, Gaceta Oficial No. 8484, de fecha 21-06-1960; y (2) El artículo No. 193, de la Ley No. 16-92, que crea el CODIGO LABORAL DOMINICANO, de fecha 29-05-1992, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual establece que: “El monto del salario es el que haya sido convenido en el contrato de trabajo. No puede ser, en ningún caso, inferior al tipo de salario legalmente establecido; y*

*Que en caso de mantenerse la resistencia de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y su titular, el MAESTRO, EDITRUDIS BELTRAN CRISÓSTOMO, en su condición de RECTOR DE LA “UASD”, sean condenados individual e indivisiblemente al pago de una ASTREINTE por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) DIARIOS, en favor y provecho de la parte accionante, señora ANA SUERO HINOJOSA DE PÉREZ, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, ordenando la liquidación de dicho astreinte cada treinta (30) días por ante este tribunal, hasta que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), y su titular, el MAESTRO, EDITRUDIS BELTRAN CRISÓSTOMO, en su condición de RECTOR DE LA “UASD”, den cumplimiento con lo solicitado en el párrafo No. 2, dicha solicitud de imposición a una astreinte está legalmente avalada por las facultades que otorgan las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

La parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mediante su escrito de defensa, depositado el doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024), a través del Tribunal Superior Administrativo, procura que se dictamine la inadmisibilidad o en su defecto se rechace el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fundamentada en los siguientes motivos:

***SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO POR FALTA DE INTERÉS***

*POR CUANTO: A que a los fines de recurrir una decisión jurisdiccional por ante el doble grado de jurisdicción, máxime si el supraindicado recurso de alzada es en materia constitucional de amparo, la parte que recurre debe invocar los agravios de la sentencia a impugnarse por la vía constitucional.*

*POR CUANTO: Fijaos bien Honorables Magistrados que la instancia recursiva no indica cuáles son los supuestos agravios de la decisión judicial recurrida y sufridos por el recurrente.*

*POR CUANTO: A que la omisión de indicación de los supuestos agravios de la sentencia recurrida, implica a su vez que la parte recurrente no está dotada de interés para accionar judicialmente, toda vez que si tiene interés al menos deberá expresar porque le interesa recurrir o más bien porque se siente perjudicado por la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que no indicar los agravios de la sentencia recurrida constituirá una transgresión a la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 96, establece lo siguiente:*

*“artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*POR CUANTO: A que la recurrente debió indicar en su recurso de marras, una relación de agravios de la sentencia recurrida, lo cual en la especie no ha ocurrido. [...]*

*POR CUANTO: A que de conformidad con la Sentencia 3-2007 de la Suprema Corte de Justicia, la no invocación de los agravios de la sentencia recurrida, implica ipso facto la falta de interés para recurrir la misma, dicha jurisprudencia establece en una de sus motivaciones lo siguiente:*

*“Considerando, que la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile la decisión que se trata, se fundamentó en que la parte recurrente en su recurso de apelación no formuló en el mismo ningún agravio a la sentencia apelada expresando dicha Corte, que era evidente que dicho recurso carecía de interés y no habría nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia le ha causado y por vía de consecuencia no ha probado que tenga interés y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso; que puede ser invocado en todo estado de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causa, y el juez puede suplir de oficio, todo conforme a los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978”.*

*POR CUANTO: A que en este tenor, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0290/2014, ha establecido en una de sus motivaciones, lo siguiente:*

*“10.6. En relación con el argumento de que la decisión impugnada es contentiva de “vicios técnicos-jurídicos”, este tribunal ha podido comprobar que la parte recurrente no ha establecido de manera clara y precisa, los agravios que le provoca la resolución objeto del presente recurso, pues le atribuye supuestos errores procesales y violaciones a principios jurídicos, sin fundamentar este medio en disposiciones legales concretas o vulneraciones constitucionales específicas que pudieran justificar una valoración al respecto.*

*POR CUANTO: A que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, toda acción en justicia que haya prescrito por inobservancia a los plazos legales, debe ser declarada inadmisibile sin examen al fondo, dicha disposición legal adjetiva dispone lo siguiente:*

*“Art. 44.- Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

*POR CUANTO: Fijaos bien Honorables Magistrados, que ha sido la propia Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional que han establecido mediante jurisprudencia que la no invocación de los agravios de la sentencia recurrida implica ipso facto la falta de interés*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para recurrir la misma, razón por la cual el recurso de revisión por falta de interés merece ser declarado INADMISIBLE.*

***SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE  
AMPARO POR FALTA DE OBJETO***

*POR CUANTO: A que la instancia recursiva objeto del presente procedimiento constitucional, no menciona ni hace constar en su contenido cual es la decisión judicial recurrida cuales son los derechos fundamentales supuestamente transgredidos.*

*POR CUANTO: A que en conclusión Honorables Magistrados, el recurrente no está demandado absolutamente nada contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo, lo cual transgrede la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 100 que establece lo siguiente:*

*“Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*POR CUANTO: A que dicha instancia recursiva tampoco concretiza cuales son los derechos fundamentales que supuestamente fueron transgredidos.*

*POR CUANTO: A que dicha acción constitucional carece de las menciones exigidas o requisitos sine qua non de la acción de amparo establecidas en el artículo 76 de la Ley núm. 137-11, como el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señalamiento de la persona física o jurídica supuestamente agravante, la enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción y la indicación clara y precisa del derecho fundamental objeto del presente procedimiento constitucional, ni los agravios de la decisión judicial recurrida, de lo cual se infiere que dicha instancia recursiva carece de objeto, lo cual transgrede el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. [...]*

*POR CUANTO: A que si bien es cierto que la falta de objeto como medio de inadmisión no está expresamente establecida en la Ley núm. 834, no obstante no es menos cierto que la jurisprudencia la ha reconocido como un medio de inadmisión. [...]*

*POR CUANTO: A que en este tenor, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0072/13, ha establecido lo siguiente:*

*“La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe”.*

*POR CUANTO: A que en virtud de todo lo antes expuesto, somos de la interpretación legal que la instancia recursiva debe ser declarada INADMISIBLE.*

***SOBRE LA FALTA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA  
INSTANCIA RECURSIVA***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que la parte recurrente no ha explicado en su instancia que busca con la misma, cuáles son sus pretensiones procesales, cuales derechos supuestamente le fueron transgredidos, cuáles defectos procesales contiene la decisión judicial recurrida, etc.*

*POR CUANTO: A que la parte recurrente no explica ni desarrolla su instancia recursiva en lo referente a la supuesta desnaturalización de los hechos, ni cuestiona de manera sustentada la decisión judicial recurrida, lo cual transgrede la Ley núm. 137-11 [...]*

*POR CUANTO: A que la instancia recursiva no ha invocado hecho alguno que motive una sentencia gananciosa a su favor, razón por la cual la misma debe ser RECHAZADA por mal fundada y carente de base legal que la sustente. [...]*

*POR CUANTO: A que lo primero que tendríamos que examinar en cuanto al presente recurso es el hecho de que carece de una ilación probatoria para poder determinar su fundamento, es decir, la parte recurrente alega la acreencia de un derecho fundamental, pero no ha probado el mismo.*

*POR CUANTO: A que la recurrente no ha presentado pruebas contundentes que demuestren todos los alegatos expuestos en el preámbulo de su instancia recursiva.*

*POR CUANTO: A que la recurrente espera a lo mejor que el fardo probatorio se invierta en contra del recurrido, lo cual consideramos e interpretamos que es improcedente y carente de base legal.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que la parte recurrente no ha presentado ningún elemento probatorio a cargo que sustente sus pretensiones legales, no obstante recaer sobre la carga o el fardo probatorio.*

*POR CUANTO: A que el recurso entablado por la parte recurrente no está dotado de ningún elemento probatorio sólido y contundente a cargo contra el recurrido, lo cual hace que la misma sea rechazada por insuficiencia probatoria.*

*POR CUANTO: A que el que alega un hecho, exige la ejecución de una obligación o invoca un derecho por ante los tribunales del orden judicial, está en la obligación de probarlo, máxime cuando las pruebas aportadas no demuestran que accionado en amparo le esté vulnerando su derecho al libre tránsito.*

*POR CUANTO: A que de conformidad con una máxima jurídica, “todo el que alega un hecho, debe probarlo”, no obstante a esto, Honorables Magistrados, los hechos supuestamente ilícitos invocados por al parte recurrente, no han sido probados.*

*POR CUANTO: A que dicha acción judicial se convierte ipso facto en una acción judicial temeraria por las razones antes expuestas*

*POR CUANTO: A que en todo proceso judicial, toda parte interesada debe probar sus alegatos según lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, el cual indica que las partes demandantes deben depositar los documentos que justifiquen su demanda, lo cual en la especie no ha ocurrido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que el Código Civil de la República Dominicana, como norma legal supletoria al presente proceso judicial, establece en su artículo 1315, que todo el que exija la ejecución de una obligación o que alegue la existencia de un hecho, está en la obligación de probarlo.*

*POR CUANTO: A que todo recurrente que accione judicialmente en amparo en contra de una supuesta coartación a sus derechos fundamentales, debe probar el mismo, lo cual en la especie no ha ocurrido. [...]*

*POR CUANTO: A que dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para el presente proceso judicial en virtud de lo establecido en el artículo 184 parte in medio de la Constitución de la República, razón por la cual la acción judicial incoada en sede contenciosa administrativa merece ser RECHAZADA. [...]*

*POR CUANTO: A que en fecha 12 de octubre del año 2022, la accionante en amparo de cumplimiento mediante la comunicación formal dirigida a la Administración del Plan de Retiro de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, procede a solicitar su jubilación por los años de servicios conferidos a la parte accionada.*

*POR CUANTO: que en fecha 2 de febrero del año 2023, mediante la Sesión Ordinaria número 2023-001, el Consejo Universitario mediante la Resolución no. 2023-002 procedió a aceptar y aprobar la jubilación petitionada por la parte adversa en el presente conflicto judicial.*

*POR CUANTO: A que en fecha 14 de agosto del año 2023, mediante el Acto de Alguacil No. 2065-2023, la parte adversa en el presente conflicto judicial procedió a intimar a la parte accionada en amparo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento a los supuestos fines de que la Universidad Autónoma de Santo Domingo cumpla con el artículo 29 de la Ley No. 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano.*

*POR CUANTO: A que en fecha 6 de septiembre del año 2023, la parte adversa en el presente conflicto judicial procedió a accionar en amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo.*

*POR CUANTO: A que en fecha 25 de septiembre del año 2023, la parte adversa en el presente conflicto judicial procedió a interponer un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en la cual prácticamente reclama el mismo objeto de la acción de amparo de cumplimiento consistente en invocar la supuesta violación del artículo 29 de la Ley núm. 105-13 para la revocación de varios actos administrativos.*

*POR CUANTO: A que de lo anterior se infiere, que si bien la acción judicial incoada se titula como acción de amparo del cumplimiento, de la lectura hermenéutica de dicha acción judicial se puede concluir que la misma en el fondo es una acción de amparo ordinaria, toda vez que se invocan derechos fundamentales y disposiciones legales adjetivas y sustantivas ajenas al tema de la acción de amparo de cumplimiento, como la revocación de una medida administrativa adoptada por al Universidad Autónoma de Santo Domingo objeto del presente proceso judicial. [...]*

*POR CUANTO: A que en lo referente al carácter excepcional de la acción de amparo, conocido en nuestro sistema constitucional con el medio de inadmisión de la existencia de otra vía judicial más efectiva,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*somo de la hermenéutica legal que la acción de amparo que nos ocupa deviene en inadmisibilidad toda vez que la vía judicial más efectiva lo es el recurso contencioso administrativo, máxime si es la vía judicial instituida por la ley para las pretensiones procesales de la parte amparista.*

***SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN JUDICIAL INCOADA***

*POR CUANTO: A que el referido acto administrativo fue dictado hace más de un año, no obstante es esto, ahora es que la parte amparista pretende accionar judicialmente en aras de que la Universidad Autónoma de Santo Domingo revoque la decisión adoptada.*

*POR CUANTO: A que si bien es cierto que el plazo legal para accionar en amparo en cumplimiento inicia después de la finalización del plazo de 15 días que tiene la parte accionada en amparo de cumplimiento después de haber sido intimada, no obstante no es menos cierto que si la parte amparista destina su acción judicial incoada para el objeto o funciones que ostenta una acción de amparo ordinario, como es el caso de la invocación de derechos fundamentales como el derecho al salario digno y el derecho a la irretroactividad de la ley, dichos derechos fundamentales debió tutelarlos dentro del plazo de 60 días a partir de la supuesta vulneración de los mismos.*

***SOBRE LA FALTA DE CALIDAD DE LA AMPARISTA***

*POR CUANTO: A que la actora procesal para estar dotada de calidad para proceder a demandar por la vía judicial y/o constitucional el cumplimiento de la Ley núm. 105-13, debe de contar con dos requisitos sine qua non, el primero es que no puede estar jubilada, entiéndase que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debe estar ejerciendo de manera activa la condición de servidora pública, y segundo, debe ser una servidora pública de alta jerarquía, entiéndase que debe ser una titular de un órgano o ente de la administración pública.*

*POR CUANTO: A que la parte accionada en amparo procederá a ofertar como elemento probatorio, la solicitud de jubilación depositada por la parte accionante en amparo de cumplimiento y su posterior y correspondiente resolución que la acoge y aprueba, con lo cual pretendemos mostrar dicha falta de calidad.*

*POR CUANTO: A que en este tenor, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0210/20, en un caso sobre actualización salarial, ha establecido en su cuerpo argumentativo lo siguiente:*

*“11.9. La Ley núm. 105-13 solo prevé la escala de remuneración de salario bruto máximo correspondiente al desempeño de las funciones públicas de mayor relevancia de la nación -presidente y vicepresidente de la República, presidente del Senado y de la Cámara de Diputados, presidente del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia, entre otros, sin referirse expresamente al resto de funciones públicas. “*

*POR CUANTO: A que en otro caso parecido al que nos ocupa, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0515/22, ha establecido en su preámbulo lo siguiente:*

*“s. En ese sentido, las comunicaciones señaladas refieren a la actualización provisional del régimen salarial de los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, sujeta a la conclusión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabajos de ajustes en la escala para los cargos y la definición de la política de implementación, en cuyo caso sería definitiva. Además, como se ha mencionado, la accionante, señora Floridalia Rodríguez Luciano, fue puesta en retiro voluntario de dicha institución, y no se encuentra activa en sus servicios, por lo que no se enmarca dentro de la categoría que señalan las comunicaciones. [...]*

*POR CUANTO: A que inmediatamente la amparista no pueda probar la supuesta calidad, su calidad se descarta ipso facto de sus derechos para ejercer cualquier derecho que pueda ejercer razones por la cual la presente Acción de Amparo debe ser declarada INADMISIBLE.*

*POR CUANTO: A que por las razones antes expuestas, como de la hermenéutica legal que la acción de amparo de cumplimiento debe ser declarada INADMISIBLE por falta de calidad de la amparista para accionar en justicia.*

***SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN JUDICIAL POR  
DUALIDAD DE ACCIONES***

*POR CUANTO: A que en fecha 25 de septiembre del año 2023, la parte adversa en el presente conflicto judicial procedió a interponer un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en la cual prácticamente reclama el mismo objeto de la acción de amparo de cumplimiento consistente en invocar la supuesta violación del artículo 29 de la Ley núm. 105-13 para la revocación de varios actos administrativos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que ambas acciones judiciales incoadas por ante el Tribunal Superior Administrativo, tanto en sus atribuciones como jurisdicción contenciosa administrativa como tribunal de amparo, la actora procesal ha demandado prácticamente el mismo objeto en ambas acciones judiciales. [...]*

*POR CUANTO: A que en este tenor, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0824/18, ha establecido mediante jurisprudencia vinculante, lo siguiente:*

*“v. En ese sentido, al quedar comprobado que la jurisdicción ordinaria está apoderada del conocimiento del mismo asunto que ha sido invocado en la presente acción de amparo, la misma deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, en razón de que en amparo no puede conocerse de forma simultánea los mismos asuntos que estén pendientes o están siendo conocidos por la jurisdicción ordinaria.”*

En su dispositivo la parte recurrida solicita:

**CONCLUSIONES INCIDENTALAS:**

*PRIMERO: Que sea declarada INADMISIBLE por falta de interés el Recurso de Revisión de Amparo por las razones antes expuestas en el primer capítulo del presente Escrito de Defensa.*

*SEGUNDO: Que sea declarada INADMISIBLE por falta de objeto el Recurso de Revisión de Amparo por las razones antes expuestas en el Segundo capítulo del presente Escrito de Defensa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONCLUSIONES*

*TERCERO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión de Amparo por mal fundado y carente de base legal, por las razones antes expuestas en el tercer capítulo del presente Escrito de Defensa.*

*CUARTO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión de Amparo por insuficiencia probatoria, por las razones antes expuestas en el cuarto capítulo del presente Escrito de Defensa.*

*QUINTO: Contra la Acción de Amparo incoada por la parte recurrente, procedemos a CONCLUIR de la siguiente manera:*

- 1) Que sea declarado INADMISIBLE la acción de amparo de cumplimiento por falta de calidad de la accionante por no ostentar la misma la condición de funcionaria de alta jerarquía;*
- 2) Que sea declarado INADMISIBLE la acción de amparo de cumplimiento por falta de calidad de la accionante por haber sido la misma jubilada al momento de intimar a la Universidad Autónoma de Santo Domingo y posteriormente incoar su acción en justicia;*
- 3) Que sea declarado INADMISIBLE por no ser la acción de amparo de cumplimiento la vía judicial más efectiva;*
- 4) Que sea declarado INADMISIBLE por haber prescrito la acción judicial incoada;*
- 5) Que sea declarado parcialmente INADMISIBLE por falta de objeto;*
- 6) Que sea declarada IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento por Dualidad de Acciones;*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7) *Que sea declarada IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento por la transgresión al artículo 108, inciso c) de la Ley núm. 137-11;*
- 8) *Que sea declarada IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento por la transgresión al artículo 108, inciso d) de la Ley núm. 137-11;*
- 9) *Que sea RECHAZADA la acción judicial incoada por mal fundada y carente de base legal.*

### **6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm. 690/2024, del nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no presentó su escrito.

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento son, entre otras:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión de amparo de cumplimiento incoado por la señora Ana Suero Hinojosa de Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00513.
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00513, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia del Acto núm. 315/2024, del cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Original del Acto núm. 690/2024, del nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia de acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Ana Suero Hinojosa de Pérez el nueve (9) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
6. Acción de promoción de personal del primero (1.<sup>ro</sup>) de julio del dos mil diecinueve (2019), realizada a la señora Ana Suero Hinojosa de Pérez.
7. Certificado de trabajo de la señora Ana Suero Hinojosa de Pérez, del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022).
8. Acción de revocación de personal del primero (1.<sup>ro</sup>) de septiembre del dos mil veintidós (2022), realizada a la señora Ana Suero Hinojosa de Pérez.
9. Circular núm. 2022-001, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022), emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
10. Acto de intimación y puesta en mora núm. 2065-2023, del catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Escrito de defensa de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), depositado el doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

12. Copia de Resolución núm. 2023-001, del dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023), de sesión extraordinaria realizada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto surge al momento de que la Rectoría de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), emitiera la Circular núm. 2022-001, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022), donde indicó que el Consejo Universitario, mediante la Resolución núm. 2022-253, del diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), decidió dejar sin efecto las acciones de personal, contrataciones, promociones, nombramientos administrativos, sobresueldos y pagos de jornadas extraordinarias, realizadas durante el período comprendido entre el diecisiete (17) de enero al diecisiete (17) de julio del dos mil veintidós (2022).

En desacuerdo con esta decisión, el seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), la señora Ana Suero Hinojosa de Pérez elevó una acción de amparo de cumplimiento en contra de la referida alta casa de estudios, con el objeto de que se le ordene a la accionada cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, ratificada dicha disposición legal por el Convenio núm. 95, relativo a la protección del salario,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 5368 y el artículo 193 de la Ley núm. 16-92.

Dicha acción de amparo de cumplimiento fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante su sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00513, del veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), acogió la improcedencia promovida por la Procuraduría General de la República y declaró improcedente la acción de amparo en virtud de lo dispuesto por el artículo 108, literal d) de la Ley núm. 137-11, que dispone que la improcedencia de las acciones cuando sean interpuesta exclusivamente para impugnar la validez de un acto administrativo.

No conforme con esta decisión, la señora Ana Suero Hinojosa de Pérez elevó el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al caso por parte del juez de amparo.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional des sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 94, 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en terceraía.

b. Por otra parte, antes de entrar a determinar si el presente recurso de revisión cumple con cada uno de los presupuestos establecidos en el amparo de cumplimiento para su admisibilidad, resulta pertinente destacar que la parte recurrida Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) ha presentado dentro de su escrito de defensa diversos medios de inadmisión tales como: por haber prescrito la acción, falta de exposición de motivos, falta de objeto y falta de calidad, aspectos que procederemos a conocer concomitantemente con el desarrollo de los requisitos de admisibilidad del recurso.

c. En cuanto a lo establecido en el artículo 95<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

d. En ese sentido, se ha podido verificar que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al representante legal de la parte recurrente, señora Ana Suero Hinojosa de Pérez, el licenciado José Ernesto Pérez Morales, el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acto núm. 315/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y no se verifica que haya sido notificada en manos de la recurrente, siendo depositado el recurso de revisión el ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

<sup>1</sup> Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en sus sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En consecuencia, al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia impugnada le haya sido notificada expresamente a la parte recurrente de manera íntegra, dicha notificación no se considera válida, por lo que el plazo de interposición del recurso de revisión de amparo de cumplimiento que nos ocupa se encuentra abierto, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en donde se prescribió:

*m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.*

*n. En virtud de las razones y motivos anteriores, en el presente caso, este tribunal no considera válida la notificación de la sentencia recurrida efectuada por la Junta Central Electoral (JCE) en el estudio profesional de los abogados de las accionantes, ahora recurrentes, Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías, mediante el precitado Acto núm. 1074, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a los fines del calcular el plazo establecido del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.*

f. En definitiva, al determinarse que la sentencia impugnada en este caso no fue notificada en el domicilio ni en manos de la recurrente, señora Ana Suero Hinojosa de Pérez, y que por consiguiente el plazo de este recurso no ha empezado a correr, se procede a rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, de supuesta extemporaneidad del recurso, al determinarse que se encuentra en tiempo hábil para su conocimiento por esta alta corte.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el análisis de admisibilidad, este tribunal constitucional advierte que si bien el recurso fue interpuesto en tiempo hábil conforme lo exige la norma, la instancia del recurso no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». En este caso, el recurrente, a pesar de establecer en su recurso que el tribunal de amparo ha cometido una desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas, no desarrolla una mínima relación de estos alegatos y en cuáles consideraciones la jurisdicción *a quo* incurrió en los agravios ocasionados por la sentencia impugnada, así como tampoco subsume ni indica de forma clara y precisa cuáles fueron los derechos fundamentales que le han sido vulnerados, sino que realiza un recuento de los hechos y de artículos de la ley de salarios y del Código de Trabajo por los cuales ha sometido la acción de amparo, a saber:

*Resulta que: el suscrito abogado, entiende que el tribunal a-quo hizo una garrafal desnaturalización de los hechos, para ilegal e improcedentemente declarar improcedente la ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, y prueba de ello son las siguientes consideraciones: “en ese orden de ideas, el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, anteriormente citado, se deduce que no procede el amparo de cumplimiento, cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. En la especie, la parte accionante, si bien es cierto que solicita al tribunal, que ordene a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y su rector, señor Editrudis Beltrán Crisóstomo, cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 105-13, relativo a la Protección del Salario, y el artículo 193 de la Ley 16-92, que crea el Código Laboral Dominicano, lo que en definitiva se procura con la presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción de amparo de cumplimiento es impugnar la validez del acto administrativo que establece el sueldo básico equivalente a la suma de RD\$82,382.00, que fue modificado y reducido a la suma de RD\$69,732.00, estableciendo “Anulación de los efectos a la acción que ampara la posición anterior”, en esas atenciones, procede acoger la improcedencia de la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ser ponderado ningún otro medio, improcedencia o defensa al fondo” [ver el párrafo No. 19, en las Páginas Nos. 20 de 22 y 21 de 22, de la referida SENTENCIA No. 0030-03-2023-SSSEN-00513]; y es que el tribunal a-quo no dio a documentación aportada su justo valor y dimensión, pues se hubiese percatado el tribunal a-quo que la recurrente solamente exige que los recurridos cumplan con lo que dispone: (1) El artículo No. 29, de la Ley No. 105-13, Sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, publicada en la G. O. No. 10722, de fecha 08-08-2013, la cual establece en cuanto a las Modificaciones salariales, lo siguiente: “Para los efectos de esta ley queda prohibida la modificación de salarios una vez determinadas las escalas para cada sector o agregado institucional”.*

h. Lo anteriormente expresado pone de relieve que nada señala el recurrente de lo decidido puntualmente por la jurisdicción *a quo* en el sentido de disponer que la acción de amparo de cumplimiento presentada por Ana Suero Hinojosa de Pérez es improcedente debido a que su objetivo principal era impugnar la validez de un acto administrativo, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 108, literal d) de la Ley núm. 137-11, que regula los procedimientos constitucionales, específicamente la acción de personal núm. DCS-23-D-N-0618, sino que insiste en que se ordene a la UASD y a su rector cumplir con lo establecido en el artículo 29 de la ley núm. 105-13 y el artículo 193 de la Ley núm. 16-92.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Dado que no se presentan argumentos que cuestionen la aplicación del artículo 108 mencionado al caso en cuestión, los medios que no abordan esta problemática no cumplen con el requisito del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, de demostrar la errónea interpretación de los hechos y del derecho realizada por la sentencia impugnada. Por lo tanto, no procede examinar argumentos o defensas que sean diferentes a lo decidido por la jurisdicción *a quo*, ya que esto se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley en el uso de los recursos de revisión de sentencia de amparo, en que debe hacerse «de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada», lo que no ocurre en el caso.

j. Es preciso destacar que en casos similares a este, este tribunal constitucional, en su precedente TC/0455/23, del siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023), reiteró lo dispuesto en otras de sus sentencias en cuanto a la importancia de un desarrollo claro y preciso no solo de los hechos, sino también de los agravios que el recurrente considera le ha ocasionado la decisión impugnada, a saber:

*f. En la Sentencia TC/0109/22, el Tribunal Constitucional determinó en un caso análogo al que nos ocupa, lo siguiente:*

*Sin embargo, este tribunal constitucional, al examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso de revisión que le ocupa, depositada al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm.137-11, el cual exige que el recurso conten[ga] las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se hayan constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*g. Asimismo, en la Sentencia TC/0071/22, este colegiado constitucional reiteró que la inadmisibilidad es la sanción aplicable ante el incumplimiento del requerimiento del artículo 96, respecto de lo cual expresó lo siguiente:*

*10.13. Esta jurisdicción constitucional, comprueba, además, que la parte recurrente se limita a transcribir diferentes disposiciones normativas, nacionales e internacionales, sin justificar o correlacionar las mismas al caso de que se trata, por lo que no coloca a este plenario en posición para fallar sobre el fundamento de lo expresado.*

*10.14. Ha podido evidenciarse que la parte recurrente no ha establecido en sus argumentos la manera (acción u omisión) en que el órgano jurisdiccional ha transgredido los derechos alegadamente conculcados, ya sea en la apreciación de los hechos o en la interpretación y aplicación del derecho, así como tampoco ha precisado o más bien explicado la forma en que se producen estas violaciones y el agravio causado por estas.*

*En consecuencia, al no haber cumplido la parte recurrente con las prescripciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de analizar ningún otro medio a tal fin.*

**k. Tras lo anteriormente expuesto, este colegiado verifica que al no contemplarse que el recurrente haya cumplido con las prescripciones del**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 96 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria en un recurso de revisión que permita a este colegiado hacer un estudio adecuado de la sentencia a analizar.

l. La ausencia de argumentos claros que permitan establecer a este órgano constitucional determinar cómo la decisión impugnada ha afectado los derechos fundamentales del recurrente, hace que el recurso de revisión sea inadmisibles y por ende, se acoge el medio de inadmisión planteado en su escrito de defensa por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en lo atinente a la falta de cumplimiento del referido requisito de admisibilidad que debe contemplar todo recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sin necesidad de referirse a los demás medios de inadmisión planteados.

m. Durante el conocimiento de otro caso similar al que nos ocupa, desarrollado en la Sentencia TC/0119/23, del nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023), esta sede constitucional, en cuanto a su imposibilidad de conocer del recurso cuando este carece de un desarrollo argumentativo claro y preciso donde la parte recurrente indique de qué manera la sentencia impugnada le ha vulnerado derechos fundamentales, también expresó lo siguiente:

*Con la relación a lo indicado precedentemente, esta sede constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo al presente mediante la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015). Al respecto, el Tribunal concluyó que el recurrente se había limitado a presentar ante este órgano los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió al Tribunal Constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que en ese entonces ocupaba su atención.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como consecuencia de la inobservancia de la condición impuesta por el citado artículo este tribunal se encuentra imposibilitado –al igual que en el caso mencionado– de emitir un fallo sobre la decisión recurrida*

*Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que en materia de amparo interpuso el señor José Alberto Antuna Calderón contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN00068, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

n. Conforme a los precedentes y consideraciones realizadas, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Ana Suero Hinojosa de Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00513, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por no cumplir con la exigencia establecida en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Ana Suero Hinojosa de Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00513, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Ana Suero Hinojosa de Pérez, y a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**